



119

**El “perfil” de los ministros
de la Suprema Corte.
Comentario al artículo 95**

César Astudillo

DERECHO CONSTITUCIONAL

Diciembre de 2008

En el presente documento se reproduce fielmente el texto original presentado por el autor, por lo cual el contenido, el estilo y la redacción son responsabilidad exclusiva de éste. D. R. © 2008, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F. Venta de publicaciones: Coordinación de Distribución y Fomento Editorial, Arq. Elda Carola Lagunes Solana, Tels. 5622-7463/64 exts. 703 o 704, fax 5665-3442.

www.juridicas.unam.mx

15 pesos

DR © 2008.

Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México

CONTENIDO

I. Introducción.....	1
II. Las características del juez constitucional	1
III. La significación de los requisitos de elegibilidad	3
IV. Fuentes normativas	8
V. Trayectoria del precepto.....	9
VI. El perfil del juez constitucional en el derecho comparado	10
VII. Exégesis de cada requisito.....	13
VIII. Perspectivas del artículo.....	21
IX. Bibliografía.....	21

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 95 de la Constitución se encarga de determinar “*quién*” o “*quienes*” pueden acceder al cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –en adelante Corte o Suprema Corte-. Es un precepto que estipula todas aquellas calidades personales, profesionales, técnicas y humanas que se necesitan para desempeñar la función de garante último de la Constitución. Su contenido funciona en calidad de espejo para constatar si las exigencias requeridas para el encargo son compatibles con la responsabilidad que la Corte tiene encomendada dentro de nuestro sistema constitucional.

El presente comentario representa una aproximación a las características del juez constitucional, al significado de los requisitos de elegibilidad y a las cualidades concretas que para ser ministro exige el artículo 95. Para tener un panorama más amplio de la cuestión, hemos considerado oportuno señalar las fuentes normativas que delimitan estos requisitos, advertir la trayectoria histórica del precepto, indagar el perfil del juez constitucional en el Derecho comparado y puntualizar aquellos contenidos que en nuestra opinión deben ser sometidos a un análisis exhaustivo en una posterior reforma constitucional.

II. LAS CARACTERÍSTICAS DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

Las democracias constitucionales del siglo XXI tienen entre sus elementos definidores el significado y la posición que ocupa la Constitución al interior del ordenamiento jurídico. La fuerza con la que la Constitución condiciona cada norma, cada acto de los poderes públicos y el comportamiento generalizado de los ciudadanos ha promovido la aparición de una función estatal de garantía cuya cara más visible se concentra en un nuevo tipo de funcionario del Estado: el juez constitucional.

El juez constitucional representa una pieza clave de la organización estatal por la función que está llamado a desempeñar. Sobre sus espaldas reposa, nada más y nada menos, la garantía última de la fuerza normativa de la Constitución, la armónica composición de las disputas entre los órganos supremos del Estado, la adecuada articulación de los distintos niveles de gobierno, la unidad y continuidad del ordenamiento jurídico, la defensa de las mayorías frente a las minorías y de forma particular, la tutela irrenunciable de los derechos y libertades fundamentales de la persona.

En su calidad de custodio del ordenamiento jurídico, le corresponde velar en última instancia por el respeto de los valores, principios y fines que a la vez de orientar la actuación de los poderes públicos, propician la unidad social dentro de la cada vez más notoria heterogeneidad de intereses políticos, sociales y económicos. Como garante de las libertades tiene encomendada la función basilar de proteger a la persona frente a los actos arbitrarios del poder, impidiendo cualquier embate que pueda lastimar la dignidad inherente a su *status* individual.

Juzgar eficazmente en Derecho constitucional presupone a un juez constitucional con un perfil propio y específico, jurídico y no jurídico, que se proyecta como una autoridad sensiblemente distinta al resto de la judicatura. Dicha especificidad se manifiesta en las distintas aptitudes que se le exige: conjugar amplios conocimientos jurídicos y tener una particular familiaridad con el Derecho constitucional; conocer la historia, la cultura, los valores y las tradiciones del País; ser portador de inquebrantables principios éticos y morales; distinguirse por su especial sensibilidad política; reconocerse por sus convicciones profundamente democráticas, y demostrar su calidad de hombre de Estado por la claridad con la que vislumbra la problemática social presente y futura. Cuando los ingredientes mencionados gravitan en torno al juez constitucional, su figura y autoridad se elevan de una forma tal que terminan por ubicarlo por fuera y por encima de las pasiones y los intereses políticos en turno, contribuyendo a fortalecer su legitimidad como arbitro del equilibrio político e intermediario entre el Estado y la sociedad.

Esta mezcla de aptitudes lleva a que el perfil del juez constitucional de nuestro tiempo difícilmente puede compatibilizarse con el de un jurista puro, abstraído o encerrado dentro del perímetro formal de las normas jurídicas; con el de un experto en distintas ramas del Derecho pero sin calificación especial en Derecho constitucional; con el de un agente político, acostumbrado a tomar decisiones o a encontrar soluciones en las antípodas de cualquier referente normativo; mucho menos con el de un legislador, estimulado a crear normas jurídicas en función de intereses y convicciones personales o políticas.

Por el contrario, el juez constitucional debe representar la personificación de un equilibrado conjunto de elementos y virtudes; debe ser, ante todo y sobre todo, un jurista que rinda honor a la especificidad inmanente de una Constitución asentada claramente en valores de estirpe democrático; demostrar una particular sensibilidad política para estar en condiciones de prever el impacto institucional de sus resoluciones; compartir una visión general de la organización política para favorecer el desarrollo y fortalecimiento del Estado constitucional y democrático de Derecho; evocar la exigencia de neutralidad para ubicarse validamente como arbitro de los conflictos entre órganos del Estado y como intermediario legítimo entre éste y la sociedad; pero sobre todo, debe tener siempre presente su *status* de ciudadano para poder poner en el centro de sus preocupaciones la tutela de la dignidad de la persona. En suma, nos encontramos ante un particular tipo de juez que debe estar impregnado de una “ciencia, una técnica y una mística” a fin de exteriorizar lo más representativo de las cualidades aristocráticas, demostrándose como un privilegiado en el conocimiento del Derecho constitucional; lo más significativo de las cualidades democráticas, con capacidad para sensibilizarse ante las expectativas de justicia social e individual; y con lo más elemental de las cualidades humanas, para desempeñar su función con honestidad, prudencia y honorabilidad.

Un perfil como el descrito favorece que el juez constitucional se maneje con una razonable libertad para determinar con autoridad la forma, el momento, la modalidad y la profundidad de su intervención institucional cuando se requiera privilegiar el interés general a la constitucionalidad del ordenamiento o las necesidades del sistema de gobierno frente a intereses de naturaleza individual, o en el extremo contrario, para sensibilizarse cuando se encuentre persuadido por las expectativas de justicia emanadas del cuerpo social o las posiciones subjetivas que sean dignas de una tutela reforzada.

La forma como el juez constitucional se aproxima, interpreta y decide en Derecho constitucional es el resultado de un conjunto de condicionamientos que se producen por las más diver-

sas circunstancias personales de la vida. Cada juez es en cierto modo el resultado de un contexto familiar, educativo, cultural, social, religioso o económico determinado que contribuye a forjar su patrimonio de valores, principios o ideas, o incluso a definir sus ambiciones y caprichos. Es, en este contexto, portador de una ideología puntual que tiene una ingerencia de múltiples intensidades en la forma de conducirse en el ejercicio de su función.

La plena objetividad y neutralidad en la aplicación y salvaguarda de la Constitución constituye, por ende, más un ideal que una realidad efectiva, y en muchas ocasiones es simplemente un discurso que deriva en el empobrecimiento radical de una función rica en perfiles y en posibilidades. Acaso por ello tal vez resulte más beneficioso tener presente la autoconciencia de la subjetividad del juez que apostar por una inexistente objetividad, porque solamente cuando se advierte que en cualquiera de las posiciones mantenidas o de las sentencias emitidas existe siempre una porción de subjetividad, es posible disponer de aquellos elementos de contención para garantizar su independencia e imparcialidad.

Así como hoy en día no existen constituciones políticamente neutrales, tampoco existen jueces asépticos. Los jueces, y particularmente los jueces constitucionales se encuentran políticamente impregnados con los valores democráticos de la Constitución; nos encontramos ante un ámbito en el que existe poco espacio para visiones apolíticas del ordenamiento jurídico y de los conflictos que de él se desprenden. Sin embargo, en el equilibrio entre la imparcialidad con que dichos contenciosos se afrontan, la pluralidad de visiones con que se observan, el método con el que se substancian y la independencia con la que se resuelven se encuentra la verdadera riqueza de tan relevante función.

El perfil idóneo del juez constitucional, además de atributos hacia el exterior, requiere de aptitudes que puedan desplegarse hacia el interior. Nadie puede dudar que la forma de ser, la actitud y el comportamiento del juez adquieren una notoria relevancia en la vida institucional del tribunal. En el contexto de un órgano colegiado en el que se produce una convivencia entre pares, resulta de la mayor importancia que el juez constitucional sepa fijar con contundencia sus posicionamientos en torno a un asunto, pero que también sepa escuchar los de los demás; que tenga la capacidad de persuadir y de ser persuadido; que sea rígido en la defensa de sus argumentos pero que sepa ser flexible cuando los de su contraparte lo convencen; que se mantenga al margen de las posiciones inamovibles y que siempre muestre predisposición a un acuerdo razonable entre todas las opiniones existentes. En suma, la dinámica actual de los órganos de garantía constitucional supone una permanente actitud de apertura al diálogo con el fin de arribar a una armónica composición de posiciones jurídicas cuya confluencia derive en resoluciones sólidas y de una riqueza y autoridad incontestables por hacer de la voluntad colectiva una única voluntad proyectada como voluntad estatal.

III. LA SIGNIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Se asiste hoy en día a la bien difundida convicción de que la justicia constitucional forma parte del núcleo genético de la Constitución y que no es posible concebir al Estado constitucional sin su presencia efectiva. Dada la función que compete a la Suprema Corte en el ámbito de la democracia constitucional mexicana, las posibilidades y sobre todo la eficiencia de la protección que dispensa depende, en buena medida, del perfil de quienes integran el colegio de ministros.

Desde que la Corte comenzó su andadura como guardián exclusivo de la Constitución, los estudios académicos sobre la misma se han centrado en la nueva integración del pleno, las nuevas atribuciones conferidas, las implicaciones del renovado sistema de contenciosos, los efectos de las resoluciones emitidas, sin que haya existido el mismo interés por el análisis de fondo del *status* constitucional de los ministros.

El *status* de los ministros comprende el conjunto de situaciones jurídicas vinculadas a la función de garantía del ordenamiento constitucional; su cometido se dirige a precisar la posición general del juez al interior del sistema. Estas situaciones jurídicas conforman lo que hoy en día suele denominarse “estatuto constitucional”, esto es, el régimen jurídico de garantías para que puedan cumplir con eficacia la delicada labor que les ha sido conferida. Los requisitos de elegibilidad representan solamente uno de los múltiples aspectos que conforman dicho estatuto, dentro de un apartado más amplio que se compone con previsiones sobre: *a)* El número de jueces que integran el colegio; *b)* Los órganos de designación; *c)* el juramento; *d)* El procedimiento de designación; *e)* La duración del encargo; *f)* La reelección; *g)* Las incompatibilidades; *h)* La inamovilidad; *i)* La retribución económica; *j)* La libertad de opinión y de voto; *k)* Los motivos de cese; y *l)* El régimen de responsabilidades; *m)* el fuero. Todo un capítulo que aún debe escribirse para analizar detenidamente la oportunidad de mantener o de modificar algunos de sus elementos conformadores.

La composición del colegio de ministros tiene una notable relevancia para la vida general del Estado si se advierte que su *status* y su función erigen a la Corte como un auténtico órgano de cierre de nuestro sistema constitucional, por su capacidad para dictar la última palabra sobre la interpretación de la Constitución sin la posibilidad de que sus decisiones puedan ser objetadas en modo alguno.

Determinar el perfil de los jueces constitucionales representa una decisión condicionada por exigencias de naturaleza histórica, estructural y funcional. No obstante, su determinación objetiva permite advertir si las calidades requeridas para el ejercicio del encargo se encuentran en armonía con las puntuales expectativas que emanan de la trascendencia de la función encomendada.

De manera general, el perfil estipulado en la Constitución:

1. *Constata la vinculación entre los rasgos de sus componentes y la especificidad de la Constitución, la naturaleza de la institución y la función que desempeña dentro del sistema constitucional.*

El perfil solicitado para desempeñar la más alta magistratura contribuye a advertir los niveles de compatibilidad existentes entre la especialidad de la norma a tutelar, la particularidad del órgano de tutela, la naturaleza de las funciones ejercidas al interior del sistema constitucional y las cualidades especiales del juez constitucional.

Representa una obviedad destacar que la Constitución se asume como la síntesis de los más preciados valores y principios de organización política y social. Su fuerza es tan penetrante que tiene la capacidad de influir todas las relaciones jurídicas que se desarrollan al interior de un determinado ordenamiento jurídico. No obstante, la textura de sus normas, su carácter principalista y su alto contenido político determinan que su lenguaje se caracterice por una vaguedad e

imprecisión tales, que hacen necesario el concurso de un intérprete especializado para desentrañar efectivamente su significado. No quiere esto decir que la especificidad de la Constitución conduzca forzosamente a un monopolio interpretativo; por el contrario, todos aquellos que resienten los efectos de su carácter normativo están en aptitud de interpretar sus postulados. Sin embargo, el *status*, naturaleza, contenido y fuerza normativa de la Constitución han motivado que su interpretación con efectos vinculantes se deje inexorablemente en manos de un órgano al que se le reconoce el monopolio del rechazo o de la declaración de inconstitucionalidad.

La naturaleza de los órganos de tutela constitucional dista mucho de ser una cuestión pacífica y definida. Por el contrario, representa un tema problemático que ha permanecido abierto y sin una solución satisfactoria. Desde el momento en que se sostuvo el doble carácter jurisdiccional y legislativo del Tribunal constitucional quedó en evidencia la dificultad de ubicarlo en el contexto de los órganos que ejercen la jurisdicción o en la órbita de los que realizan una actividad política. Esta realidad ha condicionado que cada vez que existe un pronunciamiento en torno a su naturaleza se suela acudir a su caracterización como órganos constitucionales autónomos, o incluso, a una fórmula salomónica o de compromiso que los adjetiva como órganos constitucionales y órganos jurisdiccionales al mismo tiempo. Esta conjugación de perspectivas conduce a sostener que los órganos de garantía se asientan en una sustancial “ambigüedad” que los hace aparecer como órganos jurisdiccionales dotados de fuerza política, a los que se les confía el ejercicio de un control sustancialmente político que, sin embargo, transcurre bajo el empleo de formas eminentemente jurisdiccionales.

El juez constitucional, además, tiene encomendadas las más trascendentales funciones al interior del sistema normativo. Es el garante de la división de funciones del Estado, el custodio del federalismo, el protector de las minorías, el depositario de la continuidad del ordenamiento jurídico, el promotor de los valores y principios constitucionales y el guardián incansable del sistema de derechos y libertades. Esto condiciona que, con independencia de la específica ubicación del órgano del que forma parte, se ubique al margen del sistema de relaciones políticas para ejercer un control oportuno y eficiente.

En un contexto general como el descrito, en donde la norma, el órgano y las funciones se encuentran a medio camino entre lo político y lo jurisdiccional, la determinación del perfil del juez constitucional es sumamente relevante, porque permite establecer criterios para atemperar en un sentido, o potenciar en el otro, algunas de sus cualidades, o para buscar un razonable equilibrio entre ellas. Allí donde el perfil exija requisitos basados en la experiencia judicial es notorio que se estará privilegiando la vertiente jurisdiccional del órgano en cuestión; si se enfatizan criterios técnicos basados en la especialización se estará priorizando la autoridad y el magisterio de las resoluciones; lo mismo sucederá si se requieren perfiles con experiencia política previa, porque en ambos casos existirá la tendencia a fomentar un papel más activo del órgano en las relaciones políticas que se desarrollan al interior del Estado. Empero, si al margen de estas posibilidades se opta por un perfil “mixto” o “intermedio” encaminado a armonizar las expectativas de uno u otro, existirá naturalmente una mayor correspondencia entre la naturaleza del garante y las características de los jueces, posibilitando un aumento en los márgenes de libertad y flexibilidad para que, de conformidad con las distintas exigencias que paulatinamente impone el sistema constitucional, puedan moverse dentro de los extremos que permite un perfil más técnico, más judicial, más político o más especializado.

2. Permite advertir la independencia e imparcialidad del órgano

La alta carga política de la Constitución constriñe al juez constitucional a interactuar en un entorno eminentemente político. No obstante, su cualidad de mediador especializado de los conflictos políticos presupone un perfil que garantice la resolución de las disputas mediante una metodología y una argumentación exclusivamente jurídicas, desde una posición radicalmente ajena a los intereses en juego, a fin de que las eventuales consecuencias políticas del fallo no demeriten su carácter jurídico.

Al determinar una mayor o menor cantidad de requisitos objetivos o subjetivos, y al analizar el contenido de cada uno de ellos es posible tener una idea aproximada del grado de independencia e imparcialidad que podrá alcanzar el órgano de garantía y los jueces que participan en su integración. Para hacer realidad las exigencias derivadas de ambos atributos es común que se establezcan incompatibilidades para hacer inelegibles a personas con características que pudieran afectar el adecuado funcionamiento del garante constitucional. Son incompatibilidades relativas que constriñen a separarse de un encargo político dentro de un ámbito temporal determinado. No siempre es así, ya que existen ordenamientos que incluso hacen elegibles a quienes aparecen con un claro perfil político, por estar vinculados a un partido (aunque sin desarrollar una militancia activa) o por desempeñar un alto cargo de gobierno sea por elección o por designación.

El periodo de designación y las posibilidades de reelección son consideraciones adicionales que favorecen una mayor o menor dependencia, ya que si el periodo constitucionalmente garantizado es corto y la reelección está prevista, la dependencia es mayor que en aquellos supuestos en donde es amplio y definitivo.

El objetivo principal de estas modalidades consiste en blindar al órgano de control de cualquier interferencia externa para que pueda asumirse como un poder moderador que no se vea afectado por las eventuales presiones de las partes en conflicto, de los poderes públicos, privados, o de los partidos políticos.

3. Constata el tipo de legitimidad de la Corte y sus integrantes

Los miembros que integran los órganos de garantía constitucional regularmente son producto de un proceso de designación indirecto que los exenta de someterse a un procedimiento electivo directo al que sí se encuentran vinculados los órganos de representación política. Este distintivo establece una diferencia entre los titulares de los órganos legislativos y ejecutivos respecto a los judiciales sin que esto quiera decir que estos últimos carecen de legitimidad democrática.

La legitimidad democrática del juez constitucional no se encuentra ligada a la estipulación de un método de carácter electivo; emana más bien de la legitimidad del método de designación contemplado al efecto por la norma más democrática del Estado, expresión del principio democrático que reconoce la soberanía en el pueblo. El juez constitucional y el órgano que contribuye a integrar no es menos órgano del Estado que el resto de las instituciones que reconoce la Constitución. Por ende, en su calidad de manifestación de voluntad soberana y primigenia y en su condición de norma fundamental del Estado, uno de sus principales cometidos de la Constitución

consiste en determinar los mecanismos de nominación de los distintos titulares del poder público, resaltando, por la labor ejercitada, el que compete a los jueces constitucionales.

Con la finalidad de que el nombramiento de los jueces constitucionales sea lo más abierto e incluyente posible, las constituciones suelen requerir la participación de los principales órganos del Estado; de ahí que en el procedimiento participen generalmente el jefe de Estado, el jefe de gobierno, los órganos legislativos y jurisdiccionales, los órganos constitucionales autónomos, o los distintos entes territoriales del Estado. Existen sistemas en donde se involucran las voluntades de todos. Otros que prevén la colaboración de algunos de ellos. Algunos que permiten que un sólo órgano nomine a todos los jueces y confieren la designación o otro; mientras que otros confieren la designación a uno sólo y la nominación a distintos órganos del Estado. Con independencia del método de elección, lo que no es saludable es establecer una *lotificación* de los jueces constitucionales; ninguno tiene una mayor legitimidad que otro. Todos comparten la misma dignidad. Su proveniencia y el órgano de nominación puede ser distinto, pero lo verdaderamente relevante es que el punto de llegada es el mismo: integrar un órgano colegiado en donde todos son pares entre sí.

La legitimidad del juez involucra también las distintas cualidades técnicas que se requieren para desempeñar con autoridad el encargo conferido. Representan las cartas credenciales que lo certifican como un profundo conocer del Derecho constitucional sobre el cual tendrá que juzgar. Su competencia profesional altamente especializada es, en este sentido, uno de sus principales virtudes para ocupar un cargo en la magistratura, ya que es una condición habilitante para actuar como pacificador de las disputas emanadas del Derecho de la política. En un entorno en donde la Constitución es patrimonio de todos, es ésta la cualidad que permite que frente a la interpretación difusa de los ciudadanos, o culta de los juristas, se alce una interpretación con vocación de magisterio que por su contundencia ubica al juez constitucional como la voz de la razón en el concierto de las opiniones.

A pesar de surgir de un proceso de selección en el que participan órganos de naturaleza política, el juez constitucional se encuentra constreñido a tomar distancia rápidamente de las voluntades que lo impulsaron para apegarse en exclusiva a los intereses y las expectativas emanadas de los valores, principios y aspiraciones sociales que el pueblo, en uso de la titularidad del Poder Constituyente, ha depositado en la Constitución.

La fuerza de sus resoluciones y el impacto que generan en la dinámica institucional condiciona que su legitimidad no sea un atributo que pueda obtenerse de una vez y para siempre. Por el contrario, su legitimidad se adquiere al interior de un proceso histórico que se va abonando permanentemente mediante una interlocución constante con la sociedad. Este diálogo deseable es posible cuando los jueces se esfuerzan por explicar las razones y el sentido de sus resoluciones con el objeto de socializarlas para que sean aceptadas por sus destinatarios. Con ello, rinden cuentas respecto de un poder que no se ejerce como consecuencia del método democrático y cuyas expresiones no pueden someterse al juicio de la mayoría. De ahí la relevancia de la comparecencia continua de los jueces frente a los titulares de la soberanía, de la cual ellos mismos son expresión, a fin de mantener un consenso social elevado y positivo respecto a la delicada función que desempeñan.

4. Sirve para advertir si el pluralismo político y social se refleja en un pluralismo de perfiles profesionales

Las constituciones enumeran las categorías profesionales constitucionalmente relevantes para ejercer el cargo de juez constitucional. En los hechos permiten un amplio abanico de perfiles o se decantan por un rasgo único.

La Constitución es hoy más que nunca una norma abierta al pluralismo político y social; una de sus misiones principales consiste en reflejar la composición social existente, procurando asentar las coordenadas de una pacífica convivencia colectiva. La multiplicidad de posiciones desde las que puede contemplarse la Constitución posibilita un pluralismo interpretativo que se manifiesta en una sociedad preocupada por interactuar con las disposiciones de su ordenamiento fundamental. Por esta peculiaridad hoy suele rechazarse la existencia de una única interpretación posible y en cambio se considera que la Constitución permite tantas interpretaciones como interpretes puedan existir. Para armonizar esta operación hermenéutica cada una de ellas se ve obligada a determinar a quién compete sentar la interpretación jurídicamente vinculante.

El conjunto de interpretaciones constitucionales posibles que derivan de la apertura constitucional necesita encontrar su correspondiente reflejo en la pluralidad de perfiles de los jueces constitucionales. Cuando las categorías para acceder al encargo son amplias y variadas se favorece el sustancial enriquecimiento del Derecho constitucional ante la oportunidad de que sus normas sean valoradas a través de distintas ópticas, distintas culturas jurídicas o distintas sensibilidades, cada una de las cuales aporta su particular visión de las cosas a una empresa que por su carácter colegiado debe empeñar el esfuerzo del conjunto de jueces.

Valorar los requisitos para ser juez constitucional implica presuponer el carácter especializado de la función para, en ese contexto, constatar el pluralismo o la imposición de una única cualidad habilitante. Existen constituciones que contienen un elenco de actividades profesionales compatibles con la función de juez constitucional; otras determinan específicamente una única profesión. No obstante, entre mayores sean los perfiles compatibles con el cargo, mayores se presentaran las posibilidades de contar con un órgano plural en aspectos tan variados como el profesional, cultural, ideológico o político.

IV. FUENTES NORMATIVAS

Los requisitos objetivos y subjetivos para ser ministro de la Corte encuentran su cobertura jurídica exclusivamente en el artículo 95 de la Constitución mexicana. Dentro del orden jurídico mexicano es el único precepto que enumera las calidades necesarias para acceder a ese específico cargo.

Los requisitos de elegibilidad conforman una de las vertientes más significativas del estatuto jurídico de los ministros. Como parte del elemento subjetivo de la justicia constitucional, dicho estatuto se caracteriza por dos atributos: “ser” constitucional y “estar” debidamente constitucionalizado. Requiere, en breves términos, ser compatible con la relevancia de la función ejercida, con la posición institucional de la Corte, y con la exigencia de garantizar la independencia de sus integrantes con el objeto de evitar cualquier ejercicio de disposición de su contenido en favor del legislador ordinario. En la medida en que los jueces ejercen sus funciones en un ámbito

fuertemente politizado por las características de la norma tutelada (la Constitución), la norma controlada (acto legislativo), los órganos en conflicto (órganos del Estado), las posiciones encontradas (minorías contra mayorías legislativas), constituye una exigencia de primer orden establecer una serie de calidades para asegurar su independencia, imparcialidad y competencia jurídica, asegurando que las mismas tengan un *status* que las mantenga fuera de la órbita de los órganos políticos.

Los elementos del estatuto deben estipularse en un número estricto y reducido de sedes jurídicas. Adicionalmente a la Constitución, en donde debe establecerse cuidadosamente la mayor parte de sus especificaciones, pueden coadyuvar en esta labor un conjunto de normas con una naturaleza especial derivada de su *status* normativo y del órgano que las produce. Se consideran sedes imprescindibles, por ejemplo, las leyes constitucionales u orgánicas (allí donde existen), las leyes reglamentarias y los reglamentos expedido por los propios tribunales.

En el caso específico de México, no existe norma adicional que establezca algún requisito ulterior a los establecidos en el artículo 95. Las cualidades para acceder a la Corte, en este sentido, son constitucionales y están constitucionalizadas.

V. TRAYECTORIA DEL PRECEPTO

El artículo originalmente aprobado por el constituyente de 1917 estableció como requisitos para ser electo ministro de la Suprema Corte, los siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.- Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.
- III.- Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Desde 1917 hasta 2008, el artículo 95 ha sido objeto de tres reformas. La primera en 1934, la segunda en 1994 y la última en 2007.

Las fracciones II y III, se modificaron en 1934 (*Diario Oficial de la Federación*, de 15 de diciembre). La primera dispuso que el margen de edad para ser elegible debiera estar comprendido entre los 35 y los 65 años de edad. La segunda determinó la antigüedad mínima de 5 años para el título profesional de abogado.

Las fracciones V, VI, nuevamente la II y III y el último párrafo del precepto tuvieron una nueva configuración mediante la trascendental reforma constitucional de 1994 (*Diario Oficial de la Federación*, de 31 de diciembre).

Los cambios producidos tuvieron distintas implicaciones, con una relevancia igualmente mayor o menor. La fracción II, por ejemplo, eliminó por un lado el tope máximo de edad para ser elegible, y por el otro adicionó la fórmula “cuando menos” que no tiene ninguna implicación

adicional. La fracción III, en cambio, amplió la antigüedad en la posesión del título profesional de abogado a diez años, sustituyendo además el término “corporación” por el de “institución”. La fracción V redujo el periodo de residencia de cinco a dos años y eliminó la excepción de ausencia por motivos de servicio en el exterior.

La reforma de 1994 incorporó una nueva fracción VI que estableció un conjunto de cargos públicos cuya titularidad y ejercicio inhabilitan para ser elegible en el año previo al nombramiento. Igualmente, abrió una cláusula de “preferencia” con el objeto de señalar que los nombramientos deberán recaer primordialmente en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o entre quienes se hayan destacado por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

La reforma de 2007 (*Diario Oficial de la Federación*, de 2 de agosto) se limitó a eliminar, en la fracción VI, la restricción de no ser “jefe de departamento administrativo”.

Las únicas fracciones que han permanecido inalteradas en los noventa y un años de vigencia de la Constitución son la I y la IV, cuyo contenido, por lo tanto se mantiene en su texto original.

VI.- EL PERFIL DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO

Interesa advertir en este apartado, el conjunto de requisitos subjetivos para la nominación de los jueces constitucionales en el Derecho comparado, con el objeto de realizar algunas observaciones en torno a las analogías y diferencias respecto al diseño constitucional mexicano.

Necesario es puntualizar que los sistemas que han incorporado tribunales constitucionales en sentido estricto, tienden a valorar el perfil altamente especializado de los jueces constitucionales. Un perfil que no es propiamente el que se adquiere dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, sino el que se basa en la especialización técnica en materia constitucional. En cambio, en aquellos sistemas en donde la justicia constitucional se encuentra en manos de una Corte Suprema o en una Sala especializada de la misma, es frecuente que se suela valorar o enfatizar en el perfil judicial de los aspirantes. No obstante, existen experiencias que suelen amalgamar ambos perfiles dentro de composiciones que otorgan a cada uno su propio espacio.

En la órbita de los sistemas que han incorporado formalmente un Tribunal o Corte constitucional, se encuentra en primer lugar la experiencia austriaca, cuyo artículo 147.2 de la Constitución dispone que los miembros del *Tribunal Constitucional* deberán elegirse entre jueces, oficiales administrativos, y profesores universitarios que impartan alguna disciplina jurídica. Significativo es advertir que la norma dispone que tres magistrados propietarios y dos suplentes deban tener su domicilio fuera de Viena, la capital federal. El artículo 147.3 señala además que los miembros del Tribunal deberán poseer al menos con diez años de antigüedad, título profesional que acredite la carrera en ciencias jurídicas o políticas. Están impedidos para acceder al cargo los miembros del Gobierno Federal y de los Landers, del Consejo Nacional y Federal o de algún otro cuerpo representativo, así como aquellos que tengan un cargo en algún partido político.

En Italia, el artículo 135 fracción II de la Constitución señala que los jueces de la *Corte Constitucional* se eligen entre tres distintos tipos de perfiles: entre los magistrados de las juris-

dicciones superiores ordinarias y administrativas, incluso los que se encuentren en retiro, entre los catedráticos universitarios que impartan alguna disciplina jurídica, y entre los abogados después de veinte años de ejercicio. La Ley Constitucional estipula adicionalmente aquellos cargos públicos que se consideran incompatibles con el de juez (artículo 6).

El artículo 159.2 de la Constitución española dispone que los candidatos a magistrados del *Tribunal Constitucional* deberán ser electos entre magistrados, fiscales, profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos de reconocida competencia y con quince años de ejercicio profesional. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ha establecido requisitos adicionales. Ha concretado el requisito constitucional de la temporalidad y añadido el requisito de la nacionalidad, por virtud del cual todos los candidatos deben ser ciudadanos españoles (artículo 18). Igualmente, ha establecido una larga lista de cargos públicos incompatibles con el cargo de magistrado (artículo 19).

En Portugal el encargo de juez constitucional recae en quienes tengan la calidad de jueces o de juristas. Según lo que dispone el artículo 222.1 de la Constitución, seis de los trece jueces que integran el *Tribunal Constitucional* deben elegirse obligatoriamente entre los magistrados de los restantes tribunales del País, y otros seis entre los juristas. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional incluye requisitos adicionales. Señala que podrán ser elegidos los ciudadanos portugueses que se encuentren en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, que sean doctores o licenciados en Derecho, o jueces de otros tribunales. Sin embargo, especifica que sólo se consideraran aquellos grados académicos que se hayan obtenido en instituciones académicas de Portugal (artículo 13).

En Guatemala, el artículo 270 de la Constitución señala que los requisitos para ser magistrado de la *Corte de Constitucionalidad* consisten en: ser guatemalteco de origen, abogado colegiado, de reconocida honorabilidad, y tener por lo menos quince años de graduación profesional.

En Chile, la Constitución en su artículo 91 señala que para ser magistrado del *Tribunal constitucional* se requiere tener título de abogado con al menos quince años de antelación, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, y no tener impedimento alguno que lo inhabilite para desempeñar el cargo de juez. La norma establece las incompatibilidades del cargo, como el ejercicio de la profesión de abogado o desempeñarse en la judicatura.

En Colombia, la Constitución en su artículo 239 dispone que en la integración de la *Corte Constitucional* se atienda al criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho. El artículo sucesivo señala que no podrán ser elegidos magistrados de la Corte quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como ministros del Despacho o magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

En Perú, el artículo 201, párrafo segundo, de la Constitución determina que para ser miembro del *Tribunal Constitucional* se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema; esto es, ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, mayor de cuarenta y cinco años, haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años (artículo 147). Además, el párrafo tercero del artículo 201 añade que no pueden ser elegidos magistrados de dicho órgano los jueces o fiscales que no hayan dejado el cargo con un año de anticipación.

En aquellos estados en donde el Tribunal Constitucional forma parte del Poder Judicial, paradigmática resulta la experiencia del *Tribunal Constitucional Federal* Alemán. El artículo 94 de la Ley Fundamental de Bonn establece expresamente aquellos perfiles que no se consideran idóneos para integrar dicho Tribunal. Se excluyen a los miembros la Cámara Nacional (*Bundestag*), del Senado (*Bundesrat*), del Gobierno Federal, y los correspondientes miembros de los órganos de los Landers. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se encarga de incorporar requisitos adicionales. Los magistrados deberán tener más de cuarenta años y menos de sesenta y ocho, cumplir con los requisitos exigidos para la judicatura y declarar expresamente su disposición a asumir el cargo (artículos 3 y 4).

Destaca igualmente la experiencia de Grecia, bajo la conformación de lo que la Constitución denomina el “*Más Alto Tribunal*” compuesto por el presidente del Supremo Tribunal Administrativo, el presidente del Supremo Tribunal Civil y Criminal, y el presidente del Tribunal de Cuentas, más cuatro consejeros de cada uno de los dos primeros tribunales elegidos por sorteo. Sin embargo, cuando le corresponde substanciar recursos de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, su composición se extiende para comprender a dos profesores de Derecho de las universidades del País, elegidos por sorteo (artículo 100).

En relación a las Cortes supremas que ejercen funciones de control de constitucionalidad, el perfil judicial es innegable.

El artículo 111 de la Constitución argentina señala que para ser miembro de la *Corte Suprema* se necesita ser abogado con ocho años de ejercicio y con las cualidades para ser Senador, mismas que consisten en tener más de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

En Brasil, el artículo 101 determina que el *Tribunal Supremo Federal* estará compuesto de once ministros con más de treinta y cinco y menos de sesenta y cinco años de edad, de notable saber jurídico y de reputación intachable.

En el contexto de las Salas Constitucionales que se encuentran ubicadas orgánicamente dentro de la estructura de las Cortes Supremas, los requisitos para ser juez constitucional no distan de aquellos que se requieren para desempeñarse en el resto de las salas en que se dividen dichos órganos.

Esta afirmación se patentiza en Corta Rica, en cuyo artículo 159 de la Constitución se señala que para ser miembros de la *Corte Suprema de Justicia* se requiere ser costarricense por nacimiento o por naturalización, con domicilio en el País no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva (al Presidente de la Corte Suprema de Justicia se le exige ser costarricense por nacimiento), ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al Estado seglar, ser mayor de treinta y cinco años, poseer título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se trate de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

En el Salvador, el artículo 176 de la Constitución establece que para ser magistrado de la *Corte Suprema de Justicia* se requiere ser salvadoreño por nacimiento del Estado seglar, mayor de cuarenta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber desempeñado una magistratura de segunda instancia durante seis años o una judicatura de primera ins-

tancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes que su elección; finalmente, estar en pleno goce de sus derechos de ciudadano con seis años de anterioridad al desempeño de su cargo.

En Paraguay los requisitos para ser ministro de la *Sala Constitucional* o de cualquiera otra, consisten en tener nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de Doctor en Derecho y gozar de notoria honorabilidad. Además, haber ejercido efectivamente durante el término de diez años, cuando menos, la profesión, la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o sucesivamente (artículo 258 de la Constitución).

En Venezuela, para ser magistrado de la *Sala Constitucional*, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal o de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, se necesita tener la nacionalidad venezolana por nacimiento, ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad, ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones (artículo 263).

VII. EXÉGESIS DE CADA REQUISITO

Los requisitos del artículo 95 constitucional, que en conjunción armónica determinan las condiciones de elegibilidad de los aspirantes a ministro de la Corte, pueden clasificarse de dos formas diferentes.

La primera clasificación separa aquellos requisitos que constituyen exigencias de carácter “personal”, con una clara proyección en las cualidades individuales, éticas y humanas del candidato, de aquellas exigencias de carácter “técnico” que se vinculan con las cualidades profesionales y las condiciones necesarias para un ejercicio imparcial e independiente del encargo.

La segunda clasificación distingue los requisitos de elegibilidad en objetivos y subjetivos. Los primeros son aquellos que tienen la posibilidad de comprobar su veracidad mediante el empleo de elementos fidedignos como los documentos o las constancias. Los segundos, en cambio, hacen referencia a cualidades personales que difícilmente pueden medirse desde parámetros objetivos y que, por tanto, son de apreciación discrecional y se presumen mientras no exista prueba en contrario.

Por importar más el significado de los requisitos que la forma de probarlos, utilizaremos en este apartado la primera clasificación, no sin advertir en qué momento nos encontramos ante requisitos objetivos o subjetivos.

1. *Cualidades de carácter personal*

Las cualidades de carácter personal se encuentran estipuladas en las fracciones I, II, IV y V. Los requisitos previstos en las fracciones I y V del artículo 95 constitucional se vinculan con los conceptos de nacionalidad y residencia. La fracción II con la madurez intelectual del candidato, y la fracción IV con su autoridad moral.

A) *Nacionalidad*

La nacionalidad constituye un requisito objetivo para ocupar el cargo de ministro de la Corte que encuentra sus orígenes en los documentos constitucionales históricos de México. Se halla presente en la Constitución de Cádiz, y en las sucesivas constituciones del México independiente. El precepto actual tiene mucha similitud con el de la precedente Constitución de 1857.

La intención de esta condición de elegibilidad consiste en garantizar el acceso a la más alta magistratura del País a aquellas personas que tengan la nacionalidad mexicana por nacimiento y que, adicionalmente, se encuentren en pleno goce de sus derechos y libertades. Siendo el cargo de ministro uno de los cargos de mayor jerarquía del Estado, el precepto se ha preocupado en reservar esa dignidad a quienes ostenten solamente un tipo concreto de nacionalidad, excluyendo, por tanto, a quienes tengan la calidad de mexicanos por naturalización. Representa, por tanto, una norma tendiente a delimitar el universo de aspirantes posibles al cargo, aunque al hacerlo, realiza una distinción entre clases de mexicanos cuyo contenido sólo es entendible si se advierte que esta fracción se encuentra inalterada desde 1917 y que, como tal, es producto de la ideología fuertemente nacionalista imperante en aquel momento histórico.

El precepto prevé igualmente que ningún aspirante se encuentre en una posición jurídica tal que lo haga merecedor a la pérdida de sus derechos o a la suspensión de los mismos, situaciones que pueden producirse en distintos supuestos entre los que destacan la pérdida de la ciudadanía o la imposición de una pena privativa de la libertad. Se protege con ello que los aspirantes se encuentren libres de cualquier condicionamiento que pueda poner en tela de duda su honorabilidad y su autoridad al momento de asumir el encargo.

B. *Residencia*

La residencia es un requisito objetivo considerado en el precepto original de la Constitución de 1917. En aquel entonces la norma exigía comprobar una residencia en el País de al menos cinco años al día de la designación. Hoy debe comprobarse una residencia efectiva de únicamente dos años.

El requisito se dirige a constatar la permanencia constante y prolongada del aspirante dentro del País, pues de esta forma es posible presuponer su proximidad con la realidad política y social en la que tiene que interactuar. Es una exigencia que parte de la idea de que alguien presente tiene un mayor vínculo de pertenencia nacional, una definida identidad como miembro de la sociedad, una evidente cercanía con las necesidades colectivas y un conocimiento real de los problemas del Estado, características que se consideran atenuadas en aquellas personas que han pasado largas temporadas alejadas de México. En síntesis, trata de garantizar que quienes formen parte de la Corte se encuentren plenamente imbuidos en la realidad del País.

La residencia de 5 años, vigente hasta la reforma de 1994, era excesiva e irrazonable si se advierte que el requisito semejante para aspirar al cargo de Presidente de la República establece una residencia de un año (artículo 82 fracción III). Por ello, a pesar de que la iniciativa de reforma constitucional de ese año pretendió equiparar ambos periodos, al final, el órgano reformador de la Constitución decidió fijarlo en los 2 años que actualmente se encuentran en vigor.

C. Edad

La edad constituye un requisito de carácter objetivo. La fracción II del artículo 95 acoge hoy en día un contenido similar al que tenía en su original de 1917. No obstante, la reforma de 1934 estableció una edad mínima y una máxima; la reforma de 1994 terminó por suprimir esta última.

El requisito de elegibilidad por razón de edad suele anclarse en la idea de que las personas alcanzan la capacidad de discernimiento de manera progresiva y que el ejercicio de un cargo como el de ministro requiere de cualidades específicas como la plena madurez, el equilibrio físico y mental, la experiencia, la prudencia, entre otras, que únicamente se adquieren con el paso de los años.

La edad de 35 años es la misma que se requiere para aspirar al cargo de Presidente de la República. Es una edad razonable que tiene la virtud de posibilitar al mismo tiempo la madurez física e intelectual de los integrantes del colegio de ministros y la entrada de “sangre joven” a la Corte, debido a que, al amparo de la norma, puede nombrarse a una persona de 35 o 36 años, o bien de 60 o 70. Las dos posibilidades gozan de una lectura positiva porque abren la puerta a perfiles que en base a su edad son proclives a aportar experiencia, mesura y templanza a la dinámica jurisdiccional, o permiten el acceso a los partidarios de conferir renovados significados a las prescripciones constitucionales o, incluso, a quienes intentan replantear el papel que el juez constitucional está llamado a desempeñar en el siglo XXI.

No esta de más advertir que dependiendo de la edad de los ministros, estarán en mejores o peores condiciones para afrontar con mayor energía la extenuante carga laboral de la Corte.

Es igualmente cierto que entre mayor sea la edad de un candidato a ministro, mayor podría ser el grado de independencia e imparcialidad alcanzado a nivel individual y colectivo en virtud de que el periodo de designación traería aparejado un elemento adicional a tomar en cuenta; en efecto, en ese contexto el cargo de ministro podría considerarse una especie de cargo terminal que supondría la finalización exitosa de una prolífica carrera en el ámbito jurídico. Sin embargo, la pluralidad de perspectivas, culturas e ideologías que fortalecen la función de la Corte, se vería igualmente reforzada si existieran algunos criterios “transversales” guiando el proceso de designación; por ejemplo, el criterio “generacional” y el criterio de “género”, ya que con una composición más abierta, plural e incluyente podrían contrastarse más fácilmente las diferentes concepciones jurídicas de sus integrantes, situación que coadyuvaría a la búsqueda de consensos entre quienes, por ejemplo, defienden una visión moderna y quienes protegen una visión clásica del Derecho, entre aquellos que promueven una función activista y quienes en cambio se cobijan en una actitud conservadora.

Una cuestión adicional consiste en determinar en qué momento debe comprobarse la edad mínima requerida. La norma indica que debe contarse con 35 años al momento de la “designa-

ción” y en ese sentido es necesario recordar que en virtud del artículo 96, esa atribución corresponde al Senado de la República. Por ende, pudiera existir el supuesto de que al momento de integrar la terna un candidato tenga todavía 34 años cumplidos y se encuentre en la antesala de cumplir los 35.

D. Reputación

La fracción IV mantiene intacto el contenido que le fue conferido en 1917. Contempla en su interior supuestos que corresponden a distinto género. Por un lado establece requisitos objetivos y por el otro subjetivos.

Comienza el precepto con un requisito subjetivo: “gozar de buena reputación”. Es esta una exigencia que únicamente se requiere para los cargos judiciales puesto que ni para ser Presidente de la República, Diputado o Senador se señala algo similar. Su razón de ser se encuentra en el tipo de método de elección al que se someten y en las funciones que constitucionalmente tienen encomendadas. Recordemos que la elección de los ministros se realiza mediante un método indirecto y que a pesar de no depender del sufragio popular son los encargados de custodiar el sistema de valores de la Constitución; lo anterior conduce a garantizar que todos aquellos que acceden a la toga de ministro cuenten con una autoridad jurídica y moral que los legitime frente al resto de poderes públicos y principalmente frente a la sociedad.

La reputación, de conformidad con los diccionarios comunes significa “opinión o consideración en que se tiene a alguien”, o bien “prestigio o estima” en que alguien es tenido. Es un concepto tan amplio que genera problemas hermenéuticos; por ejemplo, cómo determinar quién genera esa opinión o cómo se forma ese prestigio. Ambas cosas son de difícil resolución. No obstante, es preciso destacar que la honestidad, honorabilidad, la moderación, la sabiduría, la humildad, entre otras, a pesar de ser cualidades de carácter personal, difícilmente pueden dejar de tener una trascendencia general, haciéndolas, por ende, perceptibles dentro de los distintos círculos sociales en los que convive una persona. Son, por tanto, cualidades humanas que cuando se tienen contribuyen a conformar rápidamente el concepto de fama pública.

Adicionalmente, la fracción contempla distintos requisitos objetivos concernientes a no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión, o por delitos que lastimen seriamente la buena fama en el concepto público. Este requisito tiene cierta vinculación, aunque con matices importantes, con el que se estipula en la fracción I. En aquel se establece que el aspirante debe estar (en presente) en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; éste, por su parte, establece no haber sido condenado (en pasado) por virtud de la comisión de un delito. La primera exigencia certifica un *status* jurídico presente mientras que la segunda limita el derecho a ser elegido por una situación jurídica anterior.

Estos requisitos objetivos se encuentran en estrecha vinculación con el concepto de buena reputación ya que la misma consiste, entre otras cosas, en no haber realizado conductas sancionadas por el Derecho penal. No obstante, los dos tipos de exigencias no son plenamente coincidentes. No haber delinuido no produce en automático la buena reputación. Esta, por tanto, es una categoría mucho más amplia y abarcadora, porque adicional a no haber realizado conductas punibles, incorpora un conjunto de comportamientos y actitudes que construyen la autoridad pública y la fama social de una persona.

La buena reputación es una cualidad que debe presumirse mientras no exista prueba en contrario. En cambio, existen elementos fidedignos para comprobar que una persona ha sido condenada por la comisión de un delito. Basta solicitar la constancia respectiva ante las autoridades judiciales correspondientes y analizar su contenido para tener por cumplido el requisito.

2. Cualidades de carácter técnico

Las condiciones de elegibilidad de carácter técnico se encuentran en las fracciones III y VI, y en la parte final del propio precepto. La III exige una carrera universitaria. La VI señala las incompatibilidades políticas del candidato. El último párrafo del artículo refuerza lo dispuesto en la fracción III y otorga un trato preferencial a los candidatos provenientes de la carrera judicial, o quienes hayan destacado en el ejercicio de la profesión jurídica.

A. Licenciatura en derecho

Poseer título de Licenciado en Derecho es un requisito objetivo que se encuentra en la versión original del artículo 95. El precepto ha tenido dos cambios. En 1934 se dispuso que el título debía contar con una antigüedad mínima de 5 años. En 1994 dicha antigüedad prácticamente se dobló.

La Constitución, al incorporar este requisito, especifica el “único” título profesional compatible con el cargo de ministro. Su objetivo consiste en garantizar que la persona propuesta se encuentre instruida en la carrera de Licenciado en Derecho. Representa, por tanto, una exigencia coherente con las cualidades técnicas que debe tener un ministro para cumplir con el tipo de función que le confía el sistema constitucional; recordemos que la especificidad de la Constitución requiere inexorablemente de una especificidad interpretativa y, consecuentemente, de jueces altamente especializados en el ámbito del Derecho constitucional. La Licenciatura en Derecho no garantiza esa especialización pero es su principal presupuesto. Representa el primer peldaño de una formación académica que con el transcurso del tiempo y con la perseverancia personal permitirá un conocimiento sólido y cada vez más profundo de la problemática, rica en perfiles y perspectivas, implícita en el Derecho constitucional de nuestro tiempo.

Significativo es advertir que la fracción en comento estipula un requisito que, por un lado hace referencia al conocimiento mínimo y no a la especialización máxima y, por el otro, pone el acento en el título universitario y no en los desarrollos profesionales que dicho título permite. Es decir, exige la preparación técnica elemental que debe tener el aspirante y no la máxima deseable, y no se hace cargo de especificar los distintos ejercicios profesionales que habilitan el acceso a tan alto encargo. En este aspecto, muchos de los ordenamientos constitucionales de otros países proceden en forma distinta, en la medida en que hacen referencia directa a alguno de los grados de la especialización existentes y enumeran incluso los distintos ámbitos profesionales dentro de los que puede recaer la nominación, intentando generar un equilibrio entre los mismos.

B. *Incompatibilidades*

La fracción VI representa un requisito objetivo introducido a la Constitución en la reforma de 1994. Ha sido sometida a una única reforma en 2007 con el objeto de eliminar una de las causas de incompatibilidad (haber sido jefe de departamento administrativo).

En términos generales, la fracción aludida enuncia un conjunto de cargos de naturaleza política y administrativa que inhabilitan a una persona para ser sujeto pasivo de la nominación al cargo de ministro. Son incompatibilidades que pueden denominarse “prefuncionales” porque se encaminan a asegurar la imparcialidad e independencia de quienes conforman el colegio de ministros, y por supuesto, la del propio órgano constitucional.

Los supuestos que contempla el artículo miran hacia el pasado; su intención se dirige a impedir que la persona nominada haya estado vinculada por un periodo de tiempo determinado al ejercicio de cargos de naturaleza política, ya sea por elección popular (Senador, Diputado federal, Gobernador, o Jefe del Distrito Federal) o por nombramiento (Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal). Los cargos enunciados, por su método de elección o designación, presuponen la cercanía del candidato con el gobierno en turno, con los partidos políticos, o al menos, con los intereses políticos que persiguen unos u otros. Por ende, al establecer estos supuestos se trata de impedir que la Corte se integre con miembros que tengan méritos políticos exclusivamente, que su nominación sea producto de la retribución por favores políticos del pasado o, incluso, que su actuación jurisdiccional se desarrolle al margen de las exigencias de independencia e imparcialidad.

Es notorio, por lo que acaba de señalarse, que la Constitución da prioridad al perfil técnico de los candidatos, en perjuicio de los que ostentan un perfil político. No obstante, la restricción es únicamente parcial, pues tiene un ámbito temporal definido (un año previo al día de su nombramiento) fuera del cual son plenamente elegibles quienes hayan ejercido alguno de los cargos contenidos en la norma. En este aspecto, cabe preguntarse si el periodo de tiempo es lo suficientemente largo para salvaguardar a cabalidad la exigencia de independencia del juez, y si la restricción basada en el antecedente político del candidato es razonable. Recordemos que los jueces constitucionales deben caracterizarse por su particular sensibilidad política y visión de Estado, y que cualquier persona es portadora de un pasado profesional que lo sustenta, y con independencia de que sea jurisdiccional, político o académico, se encuentra inexorablemente atemperado por la dinámica plural de un órgano que por su colegialidad debe ser la más fiel expresión de la multiplicidad de géneros, perfiles, edades, ideologías y formas de entender el Derecho.

En contraste con las incompatibilidades señaladas en el artículo 95, existen otras que se desinteresan por el pasado y se interesan por el presente y el futuro. Son incompatibilidades “funcionales” que no se dirigen a garantizar la independencia sino la dedicación exclusiva de los jueces al ejercicio de la actividad estatal encomendada, prohibiendo, por tanto, el ejercicio de cualquier actividad diferente mientras esté vigente su nombramiento. De este tipo de incompatibilidades se hace cargo el primer párrafo del artículo 101 constitucional.

Finalmente existen incompatibilidades “postfuncionales” que son restricciones a la libertad profesional de los ministros una vez que han concluido su mandato. De manera general prevén cierto tiempo de abstención para poder ejercer la profesión de abogado o acceder a un cargo

de naturaleza política, con la finalidad de salvaguardar la independencia del tribunal. Incompatibilidades de este tipo se encuentran en el segundo párrafo del artículo 101 constitucional

C. Cláusula de preferencia

El último párrafo del artículo 95 estipula dos requisitos que intercalan exigencias de carácter objetivo y subjetivo. Se introdujo también como consecuencia de la profunda reforma constitucional de 1994.

El contenido de la parte final del precepto en cuestión incorpora una "cláusula de preferencia" dirigida a favorecer la elección de quienes se encuentren bajo las dos categorías profesionales que ahí se señalan. Esta cláusula contempla, por un lado, a todos aquellos que se hayan desempeñado en la impartición de justicia y, por el otro, a quienes lo hayan hecho en el ejercicio de la actividad jurídica. Es, por tanto, una norma en beneficio de los jueces y los juristas.

Este requisito tiene una notable vinculación con el de la fracción III; pero a diferencia de aquel, que como ya hemos señalado, es genérico y no hace referencia a perfiles profesionales puntuales, este es específico y concreto, debido a que habilita dos desarrollos profesionales para acceder al cargo de ministro. Aún así, existen diferencias entre las dos categorías aludidas. La primera está bien delimitada puesto que enfoca al funcionario público judicial; la segunda, en cambio, es mucho más amplia ya que comprende a toda aquella persona que desempeñe la profesión jurídica. Es por todos conocido que la actividad jurídica tiene una de las mayores posibilidades laborales entre las profesiones existentes; puede adquirir diferentes manifestaciones como la de abogado postulante, asesor, servidor público no judicial, profesor universitario, académico, entre muchas otras. Por lo tanto, esta última categoría en realidad funciona como una norma de habilitación de los más diversos ámbitos profesionales.

Frente a estos dos requisitos objetivos (demostrar ser juez o dedicarse a la actividad jurídica) se incorporan exigencias de carácter subjetivo que llevan la intención de reducir el universo de candidatos posibles dentro de cada ámbito. Por ello, la misma norma se encarga de puntualizar que dentro de la primera categoría sólo podrán ser considerados aquellos que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; dentro de la segunda, aquellos que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.

La cláusula de preferencia, por lo que acaba de decirse, es una disposición que debería ejercer una notable vinculación frente al Senado de la República, a quien compete la designación de los ministros; pero igualmente, es una norma que tendría que desplegar algún efecto frente al Presidente de la República a fin de reducir su margen de discrecionalidad en la confección de las ternas ante la carga que supone la demostración de que los candidatos que se presentan al Senado no sólo pertenecen a las dos categorías aludidas, sino que cumplen a cabalidad con las exigencias subjetivas que expresamente señala el último párrafo del artículo 95.

Es visible que el artículo 95 privilegia los méritos personales e intelectuales que en uno u otro campo tengan los candidatos. No obstante, es igualmente notorio que no enfatiza en un perfil altamente especializado como el que se observa en la experiencia comparada, dejando abierta la eventual nominación de personas bajo determinados perfiles profesionales cuyo grado de especialización en el ámbito del Derecho constitucional puede ser variable.

Lo antes señalado no es intrascendente para la justicia constitucional. Cada una de las categorías enunciadas se distingue, entre otras cosas, por su competencia profesional y por la forma de aproximación al significado y al valor de la Constitución. Quienes provienen de la carrera judicial suelen aproximarse desde el ámbito de la autonomía e independencia que debe regir la actuación de los jueces; quienes provienen de la actividad jurídica, en calidad de abogados, asesores o funcionarios públicos, lo hacen desde la perspectiva práctica que les confiere su función de operadores del Derecho; y quienes se han desarrollado profesionalmente como profesores universitarios o académicos lo hacen desde un ámbito más general, desde la óptica de los conceptos y las teorías, desde la correlación de la norma con la realidad efectiva, en virtud de su conocimiento científico del ordenamiento jurídico.

Frente a la dualidad de perfiles abierto a la discrecionalidad de la elección en sede política, el ideal sería que los órganos que participan en la designación se esforzaran en encontrar un esquema de equilibrio o de complementariedad entre los perfiles de los ministros, de forma tal que el colegio pudiera cobijar a destacados miembros de la carrera judicial, de la cátedra y del foro. Una composición de esta naturaleza coadyuvaría a enriquecer notablemente a la Corte con jueces y magistrados en aptitud de aportar todo su conocimiento de la dinámica jurisdiccional y su experiencia en la impartición de justicia, con profesores universitarios y académicos especializados en las distintas disciplinas jurídicas (pero principalmente en Derecho constitucional) en posibilidad de contribuir con su profundo bagaje intelectual y sus conocimientos teóricos al desarrollo de una jurisprudencia de calidad y, finamente, con abogados cuyo perfil coadyuve a incorporar su experiencia práctica a la resolución de los conflictos y su particular sensibilidad humana por la proximidad con la que han enfrentado las distintas expectativas de justicia.

El pluralismo de perfiles dentro del colegio de ministros traería consigo un pluralismo de culturas, visiones, ideologías, concepciones e interpretaciones que al proyectarse sobre el objeto de los contenciosos constitucionales producirían un basto caudal de argumentos, lo cual favorecería el incremento y enriquecimiento de las posibilidades interpretativas del propio texto y, consecuentemente, la evolución ordenada y coherente del ordenamiento jurídico. Privilegiar uno de esos perfiles podría generar el efecto contrario, produciendo un estancamiento en la política jurisprudencial de la Suprema Corte puesto que, cuando los perfiles son los mismos, las posibilidades de contar con lecturas adicionales e innovadoras del texto constitucional tienden a disminuir.

Desde que la Corte asumió su nuevo papel de garante de la Constitución se han nombrado 15 ministros. La gran mayoría de ellos provienen de la carrera judicial. Es notorio que se ha privilegiado fuertemente este perfil, lo cual, en perspectiva comparada, contrasta notablemente con el criterio seguido, por ejemplo, por las experiencias europeas, en cuyos tribunales constitucionales se ha privilegiado la participación de los profesores de universidad. Hay un fuerte desequilibrio de perfiles que es necesario corregir. Nadie duda de la importancia de fortalecer la carrera judicial bajo la expectativa de que cualquier funcionario puede coronar su carrera en la Corte, pero esa exigencia es tan relevante como la necesidad de oxigenar a su colegio con visiones externas que en colaboración conjunta coadyuven a consolidar el prestigio de nuestro máximo tribunal.

VIII. PERSPECTIVAS DEL ARTÍCULO

El artículo que señala los requisitos para ser electo ministro de la Corte necesita evolucionar para tener una mayor y más estrecha compatibilidad con la función constitucional que ejerce nuestro máximo tribunal desde 1995 y para expresar la alta especialización constitucional que de la misma se deriva.

En particular, es necesario ir perfilando con mayor puntualidad las características que hoy en día definen a un juez garante de la Constitución y dejando de lado aquellas cuyo contenido presuponen a un juez que actúa en la órbita de la legalidad. En especial, es preciso centrar la atención en aquellas cualidades que aseguran la independencia, especialización, sensibilidad social y política de los ministros. Enunciar, por ejemplo, las categorías profesionales habilitadas para ser nombrado, con especial atención en las que aseguren una reconocida competencia técnica de los nominados forjada en un periodo razonable de tiempo. Garantizar asimismo un adecuado equilibrio entre los distintos perfiles posibles con el objeto de integrar un órgano verdaderamente plural e incluyente; finalmente, es preciso eliminar algunas de las limitaciones que hoy en día no tienen razón de ser por anclarse en presupuestos y preocupaciones que desde hace tiempo se encuentran superadas.

Concordancias

32, segundo párrafo, 82 fracción III, 94, último párrafo, 101, primer y segundo párrafo.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- BACHOF, Otto, *Jueces y Constitución*, trad. de Rodrigo Bercovitz, prólogo de Tomás Ramón Fernández, Madrid, Civitas, 1987.
- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, “Comentario al artículo 95”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, Miguel Carbonell (Coord.), Tomo IV, 19ª ed., México, Porrúa-UNAM-III, 2006.
- CARPISO, Jorge, “Ministros de la Suprema Corte de Justicia”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V*, México, UNAM-III, Porrúa, 2004.
- “Reformas constitucionales al Poder Judicial federal y a la jurisdicción constitucional del 31 de diciembre de 1994”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 83, México, UNAM, Nueva serie, año XXVIII, 1995.
- D’ORAZIO, GIUSTINO, *Aspetti dello status di giudice della Corte costituzionale*, Milán, Giuffrè, 1966.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “El juez ante la norma constitucional”, *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, México, CNDH, 1993.
- LANDA, César, “La elección del juez constitucional”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, No. 6, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

NOGUEIRA ALCALA, Humberto, “La independencia y responsabilidad del juez constitucional en el derecho constitucional comparado”, *Revista iberoamericana de derecho procesal constitucional. Proceso y Constitución*, No. 1, México, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Porrúa, Enero-Junio, 2004.

RINELLA, Angelo; TOBIA, Mario, “I giudici costituzionali nei sistema federali”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, No. 8, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.

VVAA, *L'organizzazione e il funzionamento della Corte costituzionale*, Pasquale Costanzo (a cura di), Turín, G. Giappichelli, 1995.

VVAA, *La composizione della Corte costituzionale. Situazione italiana ed esperienze straniere*, A. Anzon, G. Azzariti, M. Luciani (a cura di), Turín, G. Giappichelli, 2004.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *Principi e voti. La Corte Costituzionale e la politica*, Turín, Giulio Einaudi Editore, 2005.

—“Jueces Constitucionales”, *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional*, Francisco Fernández Segado, (Coordinador), Madrid, Dykinson, 2008.